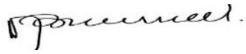


SECRETARIA.-24 de Agosto de 2020

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por LUZDARY CÚBIDES BACCA Y VÍCTOR MANUEL FELICIANO, contra PROMOTORA SÁNDALO S.A.S, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 18 de agosto de 2020, y por reparto su conocimiento nos correspondió en Turno.-Al Despacho para proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-  
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. N.13001310300220200010000

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZDARY CÚBIDES BACCA Y VÍCTOR MANUEL FELICIANO  
CÚBIDES

DEMANDADO: PROMOTORA SÁNDALO S.A.S

Del análisis de la demanda de la referencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá en razón a que el ejecutante no indicó la dirección física y electrónica del representante legal de PROMOTORA SÁNDALO S.A.S, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que la desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P

Aunado a lo anterior, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ Los demás que exija a ley”. Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento de pago...” Resalta el Juzgado). A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”. Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del CGP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un

título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el ACUERDO PRIVADO DE PROYECTO INMOBILIARIO GEMINIS CONDOMINIO suscrito entre las partes base de ejecución que allega a su demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta en copia pero no especifica si tiene en su poder el original, óbice por lo cual, no tiene el juzgado forma determinarlo.

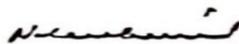
Dado lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el termino de cinco (05) días, a fin de que la parte actora indique al juzgado si el acuerdo digitalizado que acompaña con la demanda corresponde al original.

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por LUZDARY CÚBIDES BACCA Y VÍCTOR MANUEL FELICIANO contra PROMOTORA SÁNDALO S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.
2. Concédasele a los demandante el término de cinco (5) días, para que subsanen el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.
3. Tener al doctor GABRIEL MEDINA SIERVO, identificado con la C.C.80.421.371, portador de la T.P No. 92.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de LUZDARY CÚBIDES BACCA, y de VÍCTOR MANUEL FELICIANO CÚBIDES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

#### NOTIFIQUESE



NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO